

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 247

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00026-00
Demandante: MARÍA CRISTINA ARBOLEDA VÉLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

A través de nuevo apoderado y mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 086 del 02 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria." (Subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no ánimo conciliatorio; vencido el término señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de fórmula conciliatoria para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por la apoderada del FOMAG.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL JUDICIAL CIRCUITO JUDE CALI,**

DISPONE:

1.- REQUERIR a las partes por el término improrrogable de **tres (3) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de manifestar al Despacho si les asiste o no ánimo conciliatorio, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd3c8ee8f7255d656da254b4d07fdd01487b2338be9fe068b74f3c1932d7076

Documento generado en 05/08/2021 07:45:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 248

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00078-00
DEMANDANTE: FAUSTO ALDEMIR CORAL CHAVES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

La parte actora presentó escrito en versión digital manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a la postura adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle con motivo de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado en la materia, lo que conllevaría la eventual condena en costas en su contra.

Cabe agregar que como la apoderada alude a la no imposición de costas, resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba a Despacho porque se había surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimirse el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, dado que se actuó a través de apoderada a la que se le sustituyó el poder, se le reconocerá su personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2021, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 201A del CPACA.

2. RECONOCER personería a la abogada Dra. Tatiana Vélez Marín, identificada con CC No. 1.130.617.411 de Cali y portadora de la TP No. 233.627 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada sustituta en favor de la parte actora, en los términos del memorial allegado en versión digital el 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf057806029b119d070611d8ac9acabcea9fea192fa2e3b98d22568dfadc371

Documento generado en 05/08/2021 07:45:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 249

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00161-00
DEMANDANTE: EVANGELINA ESPINOSA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

La parte actora presentó escrito en versión digital manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a la postura adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle con motivo de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado en la materia, lo que conllevaría la eventual condena en costas en su contra.

Cabe agregar que como la apoderada alude a la no imposición de costas, resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba a Despacho porque se había surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimirsele el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, dado que se actuó a través de apoderada a la que se le sustituyó el poder, se le reconocerá su personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2021, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 201A del CPACA.

2. RECONOCER personería a la abogada Dra. Tatiana Vélez Marín, identificada con CC No. 1.130.617.411 de Cali y portadora de la TP No. 233.627 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada sustituta en favor de la parte actora, en los términos del memorial allegado en versión digital el 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6121b2c820257b262545a6bb7348588244ef2c32b1769e951e131b6e8e7be73

Documento generado en 05/08/2021 07:46:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 250

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00182-00
DEMANDANTE: ISABEL URREA DE RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

La parte actora presentó escrito en versión digital manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a la postura adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle con motivo de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado en la materia, lo que conllevaría la eventual condena en costas en su contra.

Cabe agregar que como la apoderada alude a la no imposición de costas, resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba a Despacho porque se había surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimírsele el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, dado que se actuó a través de apoderada a la que se le sustituyó el poder, se le reconocerá su personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 201A del CPACA.

2. RECONOCER personería a la abogada Dra. Tatiana Vélez Marin, identificada con CC No. 1.130.617.411 de Cali y portadora de la TP No. 233.627 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada sustituta en favor de la parte actora, en los términos del memorial allegado en versión digital el 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da49c477e586d0068db97caf3241a554fd3265a373774f91e402b39821fa48c3

Documento generado en 05/08/2021 07:46:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 251

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00054-00
DEMANDANTE: ELSY AMANDA CASTRILLÓN CORDOVÉZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

La parte actora presentó escrito en versión digital manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a la postura adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle con motivo de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado en la materia, lo que conllevaría la eventual condena en costas en su contra.

Cabe agregar que como la apoderada alude a la no imposición de costas, resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba a Despacho porque se había surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimirse el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, dado que se actuó a través de apoderada a la que se le sustituyó el poder, se le reconocerá su personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 201A del CPACA.

2. **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Tatiana Vélez Marín, identificada con CC No. 1.130.617.411 de Cali y portadora de la TP No. 233.627 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada sustituta en favor de la parte actora, en los términos del memorial allegado en versión digital el 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb305d7242ea5cb1f1f8207aecff4b9a3d28cdca5a11df9af5cc0a331efc192**

Documento generado en 05/08/2021 07:46:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 252

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00055-00
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA CARVAJAL OTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

La parte actora presentó escrito en versión digital manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a la postura adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle con motivo de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado en la materia, lo que conllevaría la eventual condena en costas en su contra.

Cabe agregar que como la apoderada alude a la no imposición de costas, resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba a Despacho porque se había surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimirsele el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, dado que se actuó a través de apoderada a la que se le sustituyó el poder, se le reconocerá su personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 201A del CPACA.

2. **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Tatiana Vélez Marín, identificada con CC No. 1.130.617.411 de Cali y portadora de la TP No. 233.627 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada sustituta en favor de la parte actora, en los términos del memorial allegado en versión digital el 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e79152b49cc67cb030cb86bdb43a839167a25d555559d2951c88d7ca42c5688

Documento generado en 05/08/2021 07:46:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 253

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00056-00
DEMANDANTE: CARMEN AMAGUAÑA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

La parte actora presentó escrito en versión digital manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a la postura adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle con motivo de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado en la materia, lo que conllevaría la eventual condena en costas en su contra.

Cabe agregar que como la apoderada alude a la no imposición de costas, resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba a Despacho porque se había surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimirse el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, dado que se actuó a través de apoderada a la que se le sustituyó el poder, se le reconocerá su personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 201A del CPACA.

2. **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Tatiana Vélez Marin, identificada con CC No. 1.130.617.411 de Cali y portadora de la TP No. 233.627 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada sustituta en favor de la parte actora, en los términos del memorial allegado en versión digital el 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb72b33d02851b10d4b6a127e55d69bd12f3d0ef3baba3cfc338c78e848f3e47

Documento generado en 05/08/2021 07:46:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 254

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00061-00
DEMANDANTE: HEINAR ORTIZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

La parte actora presentó escrito en versión digital manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a la postura adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle con motivo de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado en la materia, lo que conllevaría la eventual condena en costas en su contra.

Cabe agregar que como la apoderada alude a la no imposición de costas, resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba a Despacho porque se había surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimírsele el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, dado que se actuó a través de apoderada a la que se le sustituyó el poder, se le reconocerá su personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2021, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 201A del CPACA.

2. RECONOCER personería a la abogada Dra. Tatiana Vélez Marín, identificada con CC No. 1.130.617.411 de Cali y portadora de la TP No. 233.627 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada sustituta en favor de la parte actora, en los términos del memorial allegado en versión digital el 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2e771266e781636eec9c1829256ab24537dcaf98849f6baa06f1ac4567ddd5

Documento generado en 05/08/2021 07:46:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 255

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00062-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS MORENO CARMONA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, de agosto de 2021

La parte actora presentó escrito en versión digital manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a la postura adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle con motivo de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado en la materia, lo que conllevaría la eventual condena en costas en su contra.

Cabe agregar que como la apoderada alude a la no imposición de costas, resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba a Despacho porque se había surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimírsele el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, dado que se actuó a través de apoderada a la que se le sustituyó el poder, se le reconocerá su personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 201A del CPACA.

2. **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Tatiana Vélez Marín, identificada con CC No. 1.130.617.411 de Cali y portadora de la TP No. 233.627 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada sustituta en favor de la parte actora, en los términos del memorial allegado en versión digital el 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97a96036bcd4467e740eab0e06b5ae785f17b89941735672323e906db71065d

Documento generado en 05/08/2021 07:46:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 256

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00064-00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA ROZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

La parte actora presentó escrito en versión digital manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a la postura adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle con motivo de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado en la materia, lo que conllevaría la eventual condena en costas en su contra.

Cabe agregar que como la apoderada alude a la no imposición de costas, resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba a Despacho porque se había surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimírsele el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, dado que se actuó a través de apoderada a la que se le sustituyó el poder, se le reconocerá su personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 201A del CPACA.

2. **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Tatiana Vélez Marín, identificada con CC No. 1.130.617.411 de Cali y portadora de la TP No. 233.627 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada sustituta en favor de la parte actora, en los términos del memorial allegado en versión digital el 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec9d8ead42fe5eadc1fe67700810611d537670c7769550559780914c52493be

Documento generado en 05/08/2021 07:46:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 257

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00041-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO IBARRA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

La parte actora presentó escrito en versión digital manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a la postura adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle con motivo de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado en la materia, lo que conllevaría la eventual condena en costas en su contra.

Cabe agregar que como la apoderada alude a la no imposición de costas, resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba a Despacho porque se había surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimírsele el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, dado que se actuó a través de apoderada a la que se le sustituyó el poder, se le reconocerá su personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 201A del CPACA.

2. RECONOCER personería a la abogada Dra. Tatiana Vélez Marin, identificada con CC No. 1.130.617.411 de Cali y portadora de la TP No. 233.627 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada sustituta en favor de la parte actora, en los términos del memorial allegado en versión digital el 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

055e1119c10b97006d45d5eb7207d45948c892427d2202311cc2c772ea70d7cb

Documento generado en 05/08/2021 07:46:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 258

Radicado: 760013333021-2020-00151-00
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

El Despacho pasa a pronunciarse sobre los memoriales aportados al expediente luego de la inadmisión de los llamamientos en garantía formulados por DUMIAN MEDICAL S.A.S.

ANTECEDENTES

Con auto de sustanciación No. 174 del 21 de junio del año corriente se inadmitieron los llamamientos en garantía efectuados por DUMIAN MEDICAL S.A.S..

El 23 de junio de 2021 el abogado Dr. Juan Felipe Jiménez Huertas, el cual actuaba en nombre y representación de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y contaba con reconocimiento de personería, formuló renuncia de poder.

Finalmente, a través de la abogada Dra. Nathaly Peláez Manrique, el 6 de julio de esta anualidad se recibieron unos documentos en nombre de la entidad en mención.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece la carga de acompañar la respectiva solicitud con "...la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del mismo cuerpo normativo que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*11. **Comunicar a su representado** el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De lo anterior se puede extraer que, para aceptar la renuncia formulada frente a un poder, además de radicar el escrito en el Juzgado pertinente, es necesario allegar prueba de la comunicación informativa enviada a quien se lo confirió.

En el proceso lo recibido fue un mensaje electrónico del 23 de junio de 2021 con un solo anexo que estaba dirigido al Juzgado, manifestando la intención del Dr. Jiménez Huertas de renunciar al poder conferido por la representante legal del DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Si bien allí se anotó que de forma simultánea se enviarían los memoriales a la entidad y a este Despacho Judicial, la comunicación a la poderdante no se remitió al Juzgado.

Dada la situación es importante señalar que lo regulado en el CGP procura el conocimiento de la decisión por el poderdante, siendo tal persona en el particular la Dra. Carolina González Andrade como representante legal de la demandada, pero en el asunto no se demostró que ante ella o quien hiciera sus veces se hubiera presentado la renuncia en cuestión, lo que impide aceptarla.

De otra parte, resulta que cuando se intentó proceder con la subsanación de los llamamientos en garantía efectuados por DUMIAN MEDICAL S.A.S., se aportó nuevo escrito de poder especial pero, al revisar el cumplimiento de los requisitos que implica, se observó que quien otorgó la facultad en favor de la Dra. Nathaly Peláez Manrique fue la Dra. Jennifer Palacios Polania, cuya condición de apoderada general no se acreditó en el plenario.

Así las cosas, no es posible asumir que se produjo una revocatoria tácita de poder del Dr. Juan Felipe Jiménez Huertas y tampoco es viable el reconocimiento de la personería de la Dra. Peláez Manrique.

En consecuencia, el Despacho no aceptará la renuncia al poder formulada por el Dr. Jiménez Huertas y se abstendrá de pronunciarse sobre la actuación procurada por la Dra. Peláez Manrique por no acreditar el derecho de postulación del caso.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

- 1.- NO ACEPTAR** la renuncia del poder formulada por el abogado de DUMIAN MEDICAL S.A.S., Dr. Juan Felipe Jiménez Huertas identificado con la CC No. 94.533.657 expedida en Cali (V) y portador de la TP No. 148.849 expedida por el CSJ, por lo considerado.
- 2.- NO RENOCER** personería a la abogada Dra. Nathaly Peláez Manrique, identificada con CC No. 1.088.251.336 y TP No. 188.270 expedida por el CSJ, conforme con lo esgrimido previamente.
- 3.- ABSTENERSE** de resolver lo referido a la subsanación de los llamamientos en garantía formulados por DUMIAN MEDICAL S.A.S., en atención a lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

2020-00151-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530890a6ca313ea6ee099c2e0cb921cfb60a667bccf4fdd8d9302aa1b1a36def

Documento generado en 05/08/2021 07:46:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 259

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00210-00
DEMANDANTE: ALBERTO RUIZ BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

La parte actora presentó escrito en versión digital manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a la postura adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle con motivo de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado en la materia, lo que conllevaría la eventual condena en costas en su contra.

Cabe agregar que como la apoderada alude a la no imposición de costas, resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba a Despacho porque se había surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimirse el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, dado que se actuó a través de apoderada a la que se le sustituyó el poder, se le reconocerá su personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2021, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 201A del CPACA.

2. **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Tatiana Vélez Marín, identificada con CC No. 1.130.617.411 de Cali y portadora de la TP No. 233.627 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada sustituta en favor de la parte actora, en los términos del memorial allegado en versión digital el 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6950846fa3fa96c7701b28a8bd8ba4e529f656992f1828b9fa3b150838d409f7

Documento generado en 05/08/2021 07:46:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 474

Radicado: 760013340021-2016-00236-00
Demandantes: OLGA ROSA FIGUEROA CABRERA
Demandados: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia calendada 23 de junio de 2020, visible a folios 168-174 del CP, que revocó la sentencia No. 136 del 28 de noviembre de 2017.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcf00101401ef53724c210f5fb008116b2c1957a389623c0b9000dcc686c36

Documento generado en 05/08/2021 07:46:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2017-00130-00
YOLANDA MONTAÑO ROJAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 475

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00130-00
Demandante: YOLANDA MONTAÑO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, en su nuevo artículo 182A indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó a Despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera práctica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento y iv) cuando las pruebas pedidas en decreto sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en el último de los presupuestos vertidos en el primer numeral del artículo 182A, puesto que las pruebas allegadas al expediente se consideran suficientes para tomar una decisión en el particular y, por tanto, las pedidas en recaudo se tornan innecesarias, siendo posible prescindir de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia, considerando únicamente el libelo de la parte actora porque la entidad demandada no aportó contestación oportunamente.

RADICACIÓN: 78001-33-40-021-2017-00130-00
ACIONANTE: YOLANDA MONTAÑO ROJAS
ACIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

"Determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, a la señora Yolanda Montaña Rojas quien se ha desempeñado como docente oficial desde el 12 de enero de 1995, le asiste derecho a obtener la reliquidación de las cesantías parciales que le otorgaron mediante la Resolución No. 4143.0.21.9197 del 07 de diciembre de 2016, a fin de aplicar el régimen de retroactividad previsto en las Leyes 6 de 1945 y 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947."

3.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de pruebas, conforme con lo consignado en este proveído.

4.- **NEGAR** lo solicitado por la parte actora a folios 34 y 35 del CP, sobre oficiar para obtener pruebas documentales, por lo considerado.

5.- **TENER** como pruebas lo allegado con la demanda, obrante a folios 3-11 del CP, los cuales serán valorados en su oportunidad.

6.- En firme esta decisión, proceder con el trámite pertinente para **DICTAR** sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2017-00130-00
YOLANDA MONTAÑO ROJAS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Código de verificación:

2bc2d21d9441636d450d00569de53401d2fa0854b16db9bf077c381d721dbaa1

Documento generado en 05/08/2021 07:45:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 476

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00200-00
Demandante: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

Por haberse interpuesto oportunamente la apelación procedente contra la sentencia No. 090 proferida el 06 de julio de 2021 y dado que la decisión no fue de carácter condenatorio, lo que permite continuar el trámite sin realizar la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se concluye que es viable conceder el recurso instaurado.

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 090 del 06 de julio de 2021.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507fca05b6a180e3e5f6f2dce2136000cdbcde80e1757ce4dcbf65d7bd95fee6

Documento generado en 05/08/2021 07:45:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 76001-33-33-021-2017-00295-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 477

Radicado: 76001-33-33-021-2017-00295-00
Demandante: NIDIA ALVARADO CAICEDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de terminación del proceso.

ANTECEDENTES

El pasado 5 de noviembre de 2020 fue recibido memorial digital de la parte demandada, informando sobre la existencia de un contrato de transacción celebrado entre las partes a los 29 días de octubre de la misma anualidad. Se indicó que entre lo pactado se incluyó la terminación de los procesos judiciales por el pago de la entidad, situación que sustentó la petición de finalizar el trámite.

A los 6 días siguientes se dio traslado a la petición en comento, concediendo un plazo de 3 días dentro del cual pudiera pronunciarse la parte actora.

Por fuera del tiempo otorgado, el apoderado de la Sra. Nidia Alvarado remitió escrito indicando que la demandada había efectuado la cancelación del dinero prometido en la transacción, razón por la cual solicitaba la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre las transacciones, como forma anormal de terminación de un litigio, el Código General del Proceso en sus artículos 312 y 313 han dispuesto que, para acceder a la solicitud con fundamento en la existencia de un contrato de transacción entre las partes, debe acreditarse lo siguiente:

- 1) Los alcances del acuerdo o el aporte del documento transaccional,
- 2) Observar la alineación entre el contrato con el derecho sustancial en debate
- 3) Realizar comparación entre los aspectos objeto de transacción y lo pretendido en la demanda para determinar si la actuación fue parcial o total y,

Radicado: 76001-33-33-021-2017-00295-00

4) Contar con autorización de la autoridad pertinente para proceder con la transacción, cuando esté involucrada una entidad pública.

Conocida la pauta para aceptar la solicitud de terminación del asunto por la transacción celebrada, el Despacho se permite señalar que, luego de revisar los soportes de las actuaciones, se logró evidenciar que hubo pronunciamiento de ambos interesados en el mismo sentido, se actuó en virtud de la representación y capacidad de las partes, el acuerdo está conforme con el derecho sustancial, siendo de considerar que se trata de uno susceptible de transacción; lo efectuado extraprocesalmente corresponde con la actuación judicial procurada en trámite y, finalmente, se hizo referencia a la autorización del Ministerio de Educación Nacional como requisito del caso.

Es importante resaltar que en la página 14 de la transacción se ubica la casilla No. 205 que comprende lo que respecta a la Sra. Nidia Alvarado Caicedo y el objeto de la actuación se estimó expresamente de la siguiente manera: *"Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO."*

Así las cosas, por verificarse el cumplimiento de los requisitos reseñados previamente, se concluye que es posible aceptar el acuerdo transaccional logrado entre las partes y acceder a lo pedido, dando por terminado el proceso sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la transacción celebrada el 29 de octubre de 2020 entre el apoderado de la Sra. Nidia Alvarado Caicedo y el delegado del Ministerio de Educación Nacional, por lo considerado.
2. **DAR** por terminado el presente proceso con fundamento en la transacción pactada por las partes el 29 de octubre de 2020, conforme con lo expuesto en este proveído.
- 3.- **NO CONDENAR** en costas.
- 4.- **ARCHIVAR** luego de hacer las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Radicado: 76001-33-33-021-2017-00295-00

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43537325097311fe51a9391da94e6485aa938ff8ad7628a1adbb57895932f59

Documento generado en 05/08/2021 07:45:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00137-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 478

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00137-00
Demandante: SADY ESMITH VARGAS SUÁREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de terminación del proceso.

ANTECEDENTES

El pasado 5 de noviembre de 2020 fue recibido memorial digital de la parte demandada, informando sobre la existencia de un contrato de transacción celebrado entre las partes a los 29 días de octubre de la misma anualidad. Se indicó que entre lo pactado se incluyó la terminación de los procesos judiciales por el pago de la entidad, situación que sustentó la petición de finalizar el trámite.

A los 6 días siguientes se dio traslado a la petición en comento, concediendo un plazo de 3 días dentro del cual pudiera pronunciarse la parte actora.

Por fuera del tiempo otorgado, el apoderado de la Sra. Sady Esmith Vargas Suárez remitió escrito indicando que la demandada había efectuado la cancelación del dinero prometido en la transacción, razón por la cual solicitaba la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre las transacciones, como forma anormal de terminación de un litigio, el Código General del Proceso en sus artículos 312 y 313 han dispuesto que, para acceder a la solicitud con fundamento en la existencia de un contrato de transacción entre las partes, debe acreditarse lo siguiente:

- 1) Los alcances del acuerdo o el aporte del documento transaccional,
- 2) Observar la alineación entre el contrato con el derecho sustancial en debate
- 3) Realizar comparación entre los aspectos objeto de transacción y lo pretendido en la demanda para determinar si la actuación fue parcial o total y,

Radicado:

76001-33-33-021-2018-00137-00

4) Contar con autorización de la autoridad pertinente para proceder con la transacción, cuando esté involucrada una entidad pública.

Conocida la pauta para aceptar la solicitud de terminación del asunto por la transacción celebrada, el Despacho se permite señalar que, luego de revisar los soportes de las actuaciones, se logró evidenciar que hubo pronunciamiento de ambos interesados en el mismo sentido, se actuó en virtud de la representación y capacidad de las partes, el acuerdo está conforme con el derecho sustancial, siendo de considerar que se trata de uno susceptible de transacción; lo efectuado extraprocesalmente corresponde con la actuación judicial procurada en trámite y, finalmente, se hizo referencia a la autorización del Ministerio de Educación Nacional como requisito del caso.

Es importante resaltar que en la página 14 de la transacción se ubica la casilla No. 213 que comprende lo que respecta a la Sra. Sady Esmith y el objeto de la actuación se estimó expresamente de la siguiente manera: *"Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO."*

Así las cosas, por verificarse el cumplimiento de los requisitos reseñados previamente, se concluye que es posible aceptar el acuerdo transaccional logrado entre las partes y acceder a lo pedido, dando por terminado el proceso sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la transacción celebrada el 29 de octubre de 2020 entre el apoderado de la Sra. Sady Esmith Vargas Suárez y el delegado del Ministerio de Educación Nacional, por lo considerado.
2. **DAR** por terminado el presente proceso con fundamento en la transacción pactada por las partes el 29 de octubre de 2020, conforme con lo expuesto en este proveído.
- 3.- **NO CONDENAR** en costas.
- 4.- **ARCHIVAR** luego de hacer las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo

Radicado:

76001-33-33-021-2018-00137-00

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd72d2c6f68dd3552754fbfa81a169fedccadaf1ef3e36971f6b79a6326b13b4

Documento generado en 05/08/2021 07:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 479

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00109-00
ACCIONANTE: YAZMIÍN ZAPATA LÓPEZ
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali.

CONSIDERACIONES

Los artículos 133 y 134 del CPACA establecen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

Conforme a lo anterior se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto siendo procedente, en caso de encontrarse configurado, nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir que: i) a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para jueces y Magistrados, ii) por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, sala, sección o subsección que conoce del asunto.

Del objeto del impedimento.

El Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, manifestó que para su caso se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Justifica su interés en que, por su condición de Procurador Judicial, por Ley le corresponde la misma remuneración, derechos y prestaciones que se establecen en favor de los Jueces ante quienes ejerce su cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política.

Advertido lo anterior, observa el despacho que se ventila en la presente causa judicial el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"* como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes, y en consecuencia se les reconozca y pague la diferencia de la reliquidación de dichas prestaciones sociales.

Dicha bonificación judicial creada mediante el Decreto mencionado, se hizo extensiva a los Procuradores Judiciales I, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 que establece a su tenor literal lo siguiente:

"ARTICULO 9. A partir del de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013."

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, y conforme a la normatividad analizada anteriormente, para el despacho resulta fundado el impedimento puesto a consideración de esta agencia judicial por el señor Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, en tanto es depositario por ley de la misma prestación cuya reliquidación hoy se solicita en el asunto, lo cual automáticamente le configura un interés en las resultas del proceso y hace procedente la aceptación de su impedimento.

Ahora bien, indica la norma referida al trámite de este tipo de impedimentos que, en los casos donde el impedimento sea aceptado, se dispondrá el reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Mediante la Resolución No. 00032 de 8 de febrero de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, *"Por Medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales"*, suscrita por el procurador General de la Nación Dr. Fernando Carrillo Flórez, a través de la cual, se manifestó que frente a los impedimentos presentado por los procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos en relación con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su correspondiente indexación, por ser beneficiarios de las mismas acreencias laborales.

Con posterioridad la Resolución en mención fue derogada mediante la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, señalando en el artículo primero que, se asigna la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos, que se tramiten

ante esta jurisdicción y ante los conjuces, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, y este le haya sido aceptado, y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo.

En este orden ideas y por encontrarse el proceso pendiente de que se designe procurador judicial, habrá de requerirse a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, con el fin de que designe procurador judicial para la presente actuación a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento y celeridad de las actuaciones judiciales, **para que se pueda continuar con el trámite del presente asunto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1- **ACEPTAR** el impedimento formulado por el Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- En consecuencia, **DAR** cumplimiento a lo previsto en el artículo 134 del CPACA, para lo cual la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, deberá designar el funcionario competente que lo reemplace, en atención a lo esgrimido en este proveído.

3.- **NOTIFICAR** este proveído por el medio más eficaz al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be18fc3dd59232f162f5c03f77dc7143ac96f32c03d7078bdbb7aa95e80968fd

Documento generado en 05/08/2021 07:45:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 480

RADICADO: 760013333021-2021-00051-00
DEMANDANTE: ROSA EUGENIA VERGARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

El 16 de junio del año corriente se profirió el auto inadmisorio No. 166 y a través de correo electrónico recibido a los 7 días hábiles siguientes, se procedió oportunamente con la corrección, desistiendo de la segunda pretensión de la demanda inicial.

Por lo anterior se hizo nueva revisión del libelo y se concluye que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, siendo este Despacho judicial competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del mismo cuerpo normativo, permitiendo proceder con su admisión.

Ahora bien, como el artículo 182A de la precitada codificación¹ insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda presentada en nombre de la Sra. Rosa Eugenia Vergara, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento Valle del Cauca.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, a:

a) **Departamento Valle del Cauca**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) **La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.**

¹ Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.

² Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

³ Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- CORRER traslado de la demanda **Departamento Valle del Cauca** y al **Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA⁴.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4cac6ba8eff4e31b442a3df76dec04831169486eac2cb16f69b68e0bb7ad41b

Documento generado en 05/08/2021 07:45:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 481

RADICADO: 760013333021-2021-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO HERRERA NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

Como quiera que la demanda se presentó cuando ya estaba vigente la Ley 2080 de 2021, se hizo el examen bajo los nuevos presupuestos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, frente a ello, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la precitada ley¹. Además, se corroboró que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, por lo que se admitirá.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código² insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

Finalmente se reconocerá la personería al abogado a través de la cual actuó el interesado, dado que se demostró lo dispuesto en el art. 74 y ss del CGP, sobre mandatos judiciales.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda presentada en nombre del Sr. William Eduardo Herrera Novoa, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021³.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴, a:

¹ Es importante señalar que la demanda se recepcionó el 18 de junio de 2021 y se complementó con mensaje enviado a través de correo electrónico a los 4 días siguientes.

² Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.

³ Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

⁴ Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

a) La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y al **Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA⁵.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá este por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en su escrito de contestación formule una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Teodolindo Avendaño Machado, identificado con la C.C. No.16.353.484 expedida en Tuluá (V), portadora de la TP. No. 34.173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder anexado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8702e2a56535a5e79f9fb4be7c9008bd5cfe831b151460a6a6ca8af2c062d5a9

⁵ Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Documento generado en 05/08/2021 07:45:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 482

RADICADO: 760013333021-2021-00129-00
DEMANDANTE: VIRGILIO BANGUERO AEDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021.

Como quiera que la demanda se presentó cuando ya estaba vigente la Ley 2080 de 2021, se hizo el examen bajo los nuevos presupuestos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y frente a ello debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la precitada ley. Además, se corroboró que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, por lo que se admitirá.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código¹ insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado, Dr. Brayar Fernely González Zamorano, quien allegó el memorial de poder y en este se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, para proceder de conformidad.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda presentada en nombre del Sr. Virgilio Banguero Aedo, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².

3.- **NOTIFICAR** personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, a:

a) La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

¹ Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.

² Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

³ Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** y al **Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA⁴.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 191.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO:

760013333021-2021-00129-00

Código de verificación:

133f30ba9d8f6b50e3afb3824aa69d584e974161b7bb298dde8add19a5bca219

Documento generado en 05/08/2021 07:45:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

